

Guadalajara, Jalisco, 19 diecinueve de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral número **2919/2010-G**, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada el **08 ocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis**, en el Juicio de Amparo número **38/2016**, emitido por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, con base al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha doce de julio del dos mil diez, el hoy actor presentó demanda por conducto de su apoderado especial, en contra del Ayuntamiento ya mencionado, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo del veinte de septiembre del mismo año, donde se previno a la parte actora a efecto de que aclarará su demanda inicial, así como se ordenó el emplazamiento respectivo, dando cumplimiento el veintiséis de noviembre del año en cita, así pues, por actuación del veintiséis de noviembre del mencionado año, se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa y señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión De Pruebas, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha siete de enero del dos mil once.-----

2.- Con data siete de abril del año en cita tuvo verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a la actora ampliando su escrito inicial de demanda, suspendiendo la audiencia y concediendo a la patronal

el término de ley a efecto de que produzca contestación a la misma. Compareciendo para tal efecto el once de abril del dos mil once.- - - - -

3.- La Audiencia trifásica se reanudó el día 11 de julio del año en comento, donde en demanda y excepciones se tuvo a las partes ratificando sus escritos respectivos; en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha 20 de septiembre del año en cita. Por lo que una vez que fueron desahogadas las probanzas admitidas a las partes, por acuerdo del 26 de junio del 2015, se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho corresponda.- - - - -

4.- Con fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformaron las partes interponiendo demandas de Amparo Directo, mismas que recayeron en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando los juicios bajo números 28/2016 y 38/2016, los cuales fueron resueltos mediante Ejecutorias pronunciadas el día 08 de septiembre del año en curso. El Testimonio de la Ejecutoria 28/2016 señala: *"PRIMERO. En el amparo principal, la Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, contra la autoridad y por el acto reclamado que quedó precisado en el resultando primero de esta ejecutoria. SEGUNDO. Se declara SIN MATERIA el amparo adhesivo promovido por ***** , en contra de la autoridad y por el acto que quedó precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, por las consideraciones expresadas en el considerando noveno de esta ejecutoria."*- - - - -

El Testimonio de la Ejecutoria 38/2016 señala: *"ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** , contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, en términos del considerando último de este ejecutoria."*- - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 26 de septiembre del año en curso, este Tribunal dejó

insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: reiterando los aspectos que no son materia de concesión, resuelva que las horas extras reclamadas son verosímiles, atendiendo a la naturaleza, el puesto que desarrolló el actor y los días que manifiesta las laboró, tomando en consideración los criterios jurisprudenciales invocados, las manifestaciones vertidas por las partes y las razones expuestas en el presente ejecutoria. Por lo anterior, se emite el Laudo de conformidad al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor ***** , se encuentra ejerciendo como acción principal la reinstalación entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

“(SIC) 1.- Con fecha del 16 dieciséis de julio del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, la parte actora ingresó a laborar al H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

La relación laboral entre la autoridad hoy demandada y la parte actora, siempre se manejo en forma cordial y armónica ya que siempre se desempeñó en forma responsable y honesta.

2.- Es el caso que el día 14 catorce de mayo del año 2010 dos mil diez, al querer ingresar a laborar el trabajador actor a su área de trabajo se acerco a el su superior jerárquico y le dijo de forma prepotente y altanera que estaba despedido que no tenía que presentarse más a trabajar que se retirara del área de trabajo, lo antes narrada sucedió en presencia de varias personas, por lo que el actor al no tener opción ha decidido acudir ante este H. Tribunal en demanda de justicia.”-----

IV.- Por su parte la demandada Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, contestó de la siguiente manera:-----

“(sic) 1.- EN RELACIÓN AL PRIMER PUNTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA: Que es totalmente falso lo esgrimido por el hoy actor en este punto, toda vez que comenzó a colaborar en este H. Ayuntamiento con el nombramiento de Analista “A”, a partir del día 01 primero de enero del año 2006 y en lo que a mi representado H. Ayuntamiento corresponde la relación laboral fue cumplida debida y legalmente, no siendo así por el hoy actor, quien faltó injustificadamente a sus labores los días 17, 18, 19 y 20 de mayo del año 2010 respectivamente, lo que se probara en su momento procesal oportuno.

*2.- EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO PUNTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA: Que no es cierto lo que manifiesta en este punto que se contesta y que carece de acción y derecho, toda vez que no menciona ni siquiera el nombre del supuesto superior jerárquico que dice lo despidió y sin que implique reconocimiento alguno que haya sido despedido, siendo lo cierto que el día 14 de mayo del 2010 el hoy actor ***** laboró después de las 09:00 horas, toda vez que lo cierto es que faltó injustificadamente a sus labores los días 17, 18, 19 y 20 de mayo del año 2010 respectivamente, por lo cual se le decretó el cese de sus labores debida y legalmente, mediante la resolución de fecha 20 de julio del 2010 emitida dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral número LAB/071/2010, en virtud de lo anterior carece de acción y derecho respecto lo que indebidamente señala en este punto que se contesta, lo que se demostrara en su momento procesal oportuno.”- - - - -*

V. Ahora bien, la litis del presente juicio se constriñe en determinar si le asiste la razón **a la parte actora** ya que como señala en su escrito inicial de demanda, le reclama a la entidad pública demandada la Reinstalación en el cargo de ANALISTA “A”, aduciendo despido injustificado el día 14 catorce de mayo del año 2010, aproximadamente a las 9:00 horas, el Director de Administración de Bienes Patrimoniales, ***** , le dijo en forma prepotente y altanera que estaba despedido que no tenía que presentarse más a trabajar que se retirara del área de trabajo; **por su parte la demandada** refiere que es falso que se hubiese despedido a la actora, ya que ésta fue cesada de manera justificada mediante un Procedimiento Administrativo al haber incurrido en la falta prevista por el numeral 22 fracción V, inciso d), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir faltó a sus labores por más de tres días consecutivos sin causa justificada, siendo los días 17, 18, 19 y 20 de mayo del 2010.- - - - -

Planteada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto

de acreditar, la causa de la terminación de la relación laboral, esto es, que le fue instaurado un Procedimiento Administrativo por faltas injustificadas a laborar los días 17, 18, 19 y 20 de mayo del año 2010, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción IV y V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.- - - - -

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que hizo consistir en: - - - - -

* **CONFESIONAL.-** A cargo del actor ***** , prueba que fue desahogada a foja 102 de autos, la cual, una vez analizada se desprende que no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que el absolvente no reconoce haber faltado a sus labores los días que la patronal señala.- - - - -

* **DOCUMENTALES.-** Consistentes en las nóminas de pago de los años 2009 y 2010, tendientes a acreditar el salario y pago de prestaciones, las cuales una vez analizadas se desprende que si le rinden beneficio a su oferente a efecto de acreditar el pago de prestaciones accesorias, más no así, que haya faltado a sus labores los días señalados por la patronal.- - - - -

* **DOCUMENTAL.-** Consistente en el nombramiento a nombre del actor como Analista "A", el cual se determina que no es un hecho controvertido entre las partes.- - - - -

* **DOCUMENTAL.-** Consistente en la nóminas de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo del año 2010, la primera y segunda quincena del mes de junio del año 2010 y primera quincena de julio del año 2010 a nombre del actor, del a cual se desprende que no fueron recibidos por éste, sin que la mismas sean suficientes para acreditar que el actor siguió laborando y que se dejó de presentar de manera voluntaria a partir del 17 de mayo del 2010.- - - - -

* **DOCUMENTAL.-** Consistente en el original de Procedimiento Administrativo número LAB/071/2010, con el cual fue cesado el actor al haber incurrido en la falta

prevista por el numeral 22 fracción V, inciso d), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haber faltado más de tres días consecutivos sin causa justificada los días 17, 18, 19 y 20 de mayo del año 2010.- - - - -

Procedimiento que se llevo a cabo por todas sus etapas procesales hasta concluir con el cese dictado el 20 veinte de julio del año 2010, por haberse acreditado los extremos previstos por el numeral 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; procedimiento administrativo que fue acompañado por la demandada, el cual, no obstante fue perfeccionado por la oferente a través de la ratificación de firma y contenido de los que en él intervinieron, resulta ser un mero indicio, ya que, a juicio de este Tribunal, era obligación de la demandada que previo a la justificación del cese o de la causa por la cual la institución demandada dio por terminada la relación laboral con el accionante, acreditara que el despido alegado por el actor con fecha 14 de mayo del 2010 a las 9:00 horas, no aconteció y con ello que la relación laboral subsistió hasta aquel día en que la parte demandada fijó las inasistencias (17, 18, 19 y 20 de mayo del 2010).- - - - -

*** DOCUMENTAL DE INFORMES.-** La cual rindió el Instituto de Pensiones del Estado, el cual obra a foja 312 de autos, y con el cual se desprende que únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es que existen aportaciones a favor del actor hasta el día quince de agosto del año dos mil diez, sin embargo, dicho medio de convicción no es suficiente para acreditar que fue el actor quien dejó de presentarse a laborar de manera voluntaria.- - - - -

*** TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. ***** la cual no es susceptible de valoración ya que su oferente se desistió de la misma, tal y como consta a foja 243 de autos.- - - - -

*** TESTIMONIAL .-** A cargo de los CC. ***** , la cual fue desahogada a foja 189 de autos, y una vez analizada se desprende que únicamente le beneficia a su oferente a efecto de demostrar que le fue notificado el procedimiento al accionante.- - - - -

Así las cosas, una vez analizados los medios de convicción, se desprende que la institución demandada

no acreditó su debito procesal, ya que con ninguna de ellas se demuestra la subsistencia de la relación laboral a partir del día 14 de mayo del 2010 a las 9:00 horas, fecha en que el actor fija su despido, y al 17 de mayo del 2010, fecha en que la patronal imputa la primer falta injustificada, ello en razón de que no demuestra su defensa, en el entendido de que efectivamente fue voluntad del accionante dejar de laborar, en razón de que la demandada con sus probanzas, se limitó a demostrar las inasistencias del trabajador, lo que trae como consecuencia la presunción a favor del actor de que es cierto su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indicó y que si faltó con posterioridad no fue por su voluntad, sino porque el patrón se lo impidió al haberlo despedido injustificadamente.-----

En consecuencia, al no haberse configurado la causal de terminación de la relación laboral de la actora prevista en el inciso d), fracción V, del Artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que nunca justificó la patronal la inexistencia del despido y la subsistencia de la relación laboral con el fin de otorgar valor probatorio a la Documental número 10 aportada por la demandada, no obstante la misma haya sido perfeccionada, ya que a la postre resultó insuficiente para tener por acreditada la terminación de la relación laboral con el actor justificadamente, constituyéndose así para este Tribunal un despido injustificado, por lo que se concluye que la parte demandada no comprobó la causa de la terminación de la relación laboral, todo ello en los términos del Artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Sobre el particular tiene aplicación al caso concreto el siguiente criterio Jurisprudencial localizable y bajo el rubro:-----

No. Registro: 183.909

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Julio de 2003

Tesis: 2a./J. 58/2003

Página: 195

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.- La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.-----

Contradicción de tesis 34/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de junio de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.-----

Tesis de jurisprudencia 58/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres.-----

Bajo ese contexto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** al hoy actor *********, en el cargo de ANALISTA "A" encomendado a las funciones de Encargado del Área de Siniestros de los Vehículos Oficiales del Municipio de Guadalajara, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; de igual manera, se condena al pago de salarios caídos e incrementos salariales, pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es, del 14 de mayo del 2010 y hasta que sea debida y legalmente reinstalado, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una, lo son también las otras.-----

VI.- El actor reclama el pago del estímulo al servicio público, mismo que señala se paga de forma anual y corresponde a una quincena de sueldo, sin embargo, no establece en que mes es pagado el mismo, por lo cual, situación que impide una correcta defensa al no aportar los elementos necesarios para el estudio y en su caso condena del mismo, siendo entonces lo procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago del Estímulo al servicio público reclamado por el actor.-----

VII.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.- El trabajador reclama el pago de seis horas extras diarias, señalando que laboraba de las 15:01 a las 21:00 horas de lunes a viernes, a partir del once de mayo del 2009, argumentando la demandada que son improcedentes, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la

que el actor presentó su demanda, esto es del 12 de julio del 2009 al 14 de mayo del 2010, fecha en la que se duele la actora fue despedida. -----

Por tanto, corresponde a la parte demandada acreditar que únicamente laboró la jornada legal, atendiendo a lo estipulado en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo tanto, analizadas las pruebas que le fueron admitidas a la patronal, con ninguna de ellas tiende a acreditar que únicamente laboró la jornada legal y por el contrario el actor logró demostrar que laboró las horas extras reclamadas, al haberse tenido a la patronal por presuntamente ciertos los hechos en el desahogo de la prueba de Inspección Ocular. Siendo entonces lo procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal al pago de las horas extras reclamadas. -----

Debiéndose tomar como horario extraordinario de Lunes a Viernes de 15:01 a las 21:00 horas, y únicamente por aquellas correrías que excedan del horario pactado por las partes, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la

conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-----

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.-----

Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.-----

Así las cosas, se procese a analizar lo que corresponde a las horas extras de la actora por lo que ve del 12 de julio 2009 al 14 de mayo 2010 por 06 horas diarias extras, siendo 30 horas extras semanales, por 44 semanas que transcurrieron en dicho periodo, por lo que multiplicando 30 por 44, da como resultado la cantidad de 1,320 horas extras, de las que **270 horas extras serán pagadas al 100% más el salario por no exceder de nueve semanales y 1,050 horas serán pagadas al 200% más el salario por exceder de nueve horas semanales.**-----

VIII.- El actor reclama el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por todo el tiempo laborado, argumentando la demandada que siempre le fueron cubiertos en tiempo y forma, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su

demanda, esto es del 12 de Julio del año 2009 al 14 de mayo del año 2010, fecha en la que se duele la actora fue despedida. -----

Por tanto corresponde a la patronal acreditar su afirmación, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y una vez analizadas las nóminas de pago que acompaña de conformidad a lo que establece el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina que de la nómina del mes de marzo del dos mil diez y del mes de diciembre del 2009 el actor recibió el pago de prima vacacional, así como de la nómina del mes de diciembre del 2009 se aprecia el pago de aguinaldo, sin que le beneficie alguna otra prueba de las aportadas, por lo cual, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de Prima Vacacional 2009 y 2010, así como Aguinaldo del año 2009; por el contrario se **CONDENA** al pago de Aguinaldo proporcional al año 2010 (01 de enero al 14 de mayo 2010), así como al pago de Vacaciones por el periodo no prescrito del 12 de julio del 2009 al 14 de mayo del 2010.-----

IX.- Reclama el actor el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social. Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de

convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Debiéndose tomar como salario INTEGRADO para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad de \$***** quincenales, salario que es acreditado con las nóminas que exhibe el Ayuntamiento demandado.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** al hoy actor ***** , en el cargo de ANALISTA "A" encomendado a las funciones de Encargado del Área de Siniestros de los

Vehículos Oficiales del Municipio de Guadalajara, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; de igual manera, se condena al pago de salarios caídos e incrementos salariales, pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es, del 14 de mayo del 2010 y hasta que sea debida y legalmente reinstalado; así como al pago de Aguinaldo proporcional al año 2010 (01 de enero al 14 de mayo 2010), y al pago de Vacaciones del 12 de julio del 2009 al 14 de mayo del 2010, así como al pago de 1,320 horas extras. Lo anterior, con base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de pagar al actor el Estimulo al servicio público, así como del pago de Prima Vacacional 2009 y 2010, Aguinaldo del año 2009 y del pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior con base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----